



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0201/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montanilla de Rochell contra la Sentencia núm. 40, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 y 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. 40, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), en ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 69-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), que declaró inadmisibles por improcedente e infundado.

No existe constancia en el expediente de habersele notificado a la parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), notificado a la parte recurrida el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 139-14, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

A pesar de habersele notificado dicho recurso, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell, fundamentándose en los siguientes motivos:

a. *Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Indefensión del recurrente; Segundo Medio: Violación del Art. 457 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación a la jurisprudencia que recoge la apelación de una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario”.*

b. *Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.*

c. *Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 4 de septiembre de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell, a emplazar a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuestos; que el 16 de septiembre de 2009, mediante acto núm. 127-2009, del ministerial Jimmy Núñez Carpio, el alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, de Higüey, los recurrentes notificaron a la parte recurrida el memorial de casación y el auto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, según expresa el ministerial actuante en el acto referido.

d. *Considerando, que del acto mencionado se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige, a pena de caducidad, el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.*

e. *“Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo”.*

f. *Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación.*

g. *Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell, mediante instancia depositada el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), solicitan la revisión constitucional de la Sentencia núm. 40, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), argumentando y solicitando, en síntesis, lo siguiente:

a. *A que, documento No. 1, de este inventario, estamos depositando la sentencia No. 40, que declara inadmisibile la Suprema Corte de Justicia, fechada 29 de Enero del 2014, cuyo dispositivo expone: PRIMERO:- “Declara inadmisibile, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores OSCAR ROCHELL DOMINGUEZ Y MILEDYS MONTILLA DE ROCHELL, contra la sentencia Número 69-2009, de fecha 31 de marzo del 2009, dictada por las Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO:- Compensa las costas”.*

b. *A que de la página 2, de la sentencia 40 que se recurre, leemos: “Visto el memorial de casación depositando en Secretaria, en fecha 4 de septiembre del 2009, suscrito por el DR. MANUEL DE JESUS MORALES HIDALGO...”, y en renglón seguido, esto es, en el siguiente visto, leemos: “(sic) visto el memorial de defensa depositado en secretaria en fecha 29 de octubre del 2009... etc”.- Analizando el memorial de casación, vemos que se depositó en tiempo legalmente hábil, pero no así el memorial de defensa, fechado 29 de octubre, 7 y del 4 de septiembre al 29 de octubre van más de 15 días lo que viola el Art. 8 de la Ley de Casación, que expresa: “El término de quince días contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa... etc., con todos LOS REQUISITOS...*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEÑALADOS PARA EL RECORRENTE EN EL ART.6...” Y viendo entonces el Art. 6, artículo este que no vio la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia 40, y dice este artículo 6: “En vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento... Y se notificará... A pena de nulidad.

c. Los recurrentes fundamentan el presente recurso en que la decisión recurrida es mala y desacertada ya que esta se fundamenta en Leyes derogadas como son la Ley 926 de fecha 21 de Julio de 1935 y Art. 2 de la Ley 294 del 20 de Mayo de 1940, que fueron derogadas por la Ley 25-91, en su artículo 6 a que ya nos hemos referido.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 139/14, emitido el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014) por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, la parte recurrida no hizo uso de su derecho a responder mediante escrito el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 139/14, notificación a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia de apoderamiento en revisión, recibida el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Sentencia núm. 40, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).
4. Copia Ley núm. 684, sobre la capacidad de los jueces que sustituyen a otros para fallar los asuntos en Estado, G. O. No. 4807, del veintinueve (29) de junio de mil novecientos treinta y cinco (1935).
5. Copia de modificación de varios artículos de la Ley de Organización Judicial, G. O. No. 5464, del primero (1º) de junio de mil novecientos cuarenta (1940).
6. Copia de Ley núm. 156-97, que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley núm. 25-91, que dispone que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces.
7. Copia de Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente proceso tiene su origen en la interposición de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante la Sentencia núm. 123-2004 la declaró nula.

No conforme con esta sentencia, los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montanilla de Rochell interpusieron un recurso de apelación mediante el Acto núm. 25-2004, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió mediante la Sentencia núm. 69-2009, en donde rechazó el recurso de apelación y confirmó a su vez la sentencia del tribunal del primer grado. La referida decisión fue recurrida en casación, siendo decidido el indicado recurso por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 40, del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), la cual declaró de oficio su caducidad.

Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 40, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta a tres (3) requisitos:

a. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 40, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), a propósito de un recurso de casación que pone fin a una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, cumple con dicho requisito.

b. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintinueve (29) de dos mil catorce (2014).

c. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.2. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal advierte que los recurrentes, Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montanilla de Rochell, alegaron que la Suprema Corte de Justicia les violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por cuanto fundamentó su decisión aplicando leyes derogadas, lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significa que el presente caso se sustenta en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

9.3. Dicho requisito de admisibilidad, a su vez, está sujeto a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación porque la presunta violación (tutela judicial efectiva y debido proceso) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. (Sentencia TC/057/12 del 2 de noviembre de 2012, Tribunal Constitucional dominicano).

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Sobre esta cuestión se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida sentencia TC/0057/12, lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, los recurrentes le imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber incurrido en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, al aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente, cuando no procede a notificar su recurso de casación al recurrido dentro de los cinco (5) días de su interposición.

9.4. En cuanto a esta última cuestión, se advierte que la referida sentencia núm. núm. 40, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), al declarar oficiosamente inadmisibles por caduco el recurso de casación de que se trata, se fundamentó en la disposición del artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. (Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, Tribunal Constitucional dominicano).

9.5. Además, este criterio resulta robustecido en los precedentes fijados por el Tribunal en la Sentencia TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como en la Sentencia TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), al establecer que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar extinguido el recurso de casación por violación de alguna de las formalidades procesales establecidas en la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres

(1953), sobre Procedimiento de Casación, el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional, al no implicar una discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales, ni con la interpretación de la Constitución de la República. En efecto, el Tribunal señaló:

El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.” (Sentencia TC/0001/13, del 10 de enero de 2013 y TC/0514/2015, del 10 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional dominicano)

9.6. Todas estas consideraciones conducen a este tribunal a decretar que el presente recurso no cumple con los requisitos que dispone el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que el caso ocurrente carece de relevancia o trascendencia constitucional, tornándose inadmisibile el mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montanilla de Rochell contra la Sentencia núm. 40, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montanilla de Rochell, y a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa¹, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11². Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto —fundándose en la ausencia del requisito

¹Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

² «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...], en los siguientes casos:

[...] 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...]*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

² «**Párrafo.-** *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el literal *c*, del artículo 53³—, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del artículo 53.3, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental»⁴. En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó lo que se indica a continuación:

« En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que los recurrentes Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montanilla de Rochell alegaron que la Suprema Corte de Justicia les violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por cuanto fundamentó su decisión aplicando leyes derogadas, lo que significa que en el presente caso se sustenta en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137- 11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada⁵».

Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho fundamental del recurrente. En este tenor conviene recordar⁶ que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho no se plantea la necesidad de un

³ «**Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

⁴ Primera parte del párrafo capital del artículo 53.3, que reza: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

⁵ Véase el párr. 9.2 de la sentencia que antecede.

⁶ Como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*⁷, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁸». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁹.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3. En efecto, la mayoría del Pleno no verificó si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere esta última disposición legal —en la primera parte de su párrafo capital—, declarando, en cambio la inadmisibilidad del recurso solo en base a la ausencia del requisito establecido en el literal *c* del artículo 53.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;

⁷ Es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud.

⁸ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁹ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario